



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno. (2021)

RADICADO No. 503134089002-2021-00065-00  
ACCIONANTE: YORLEIDY ORTEGA CORREA  
ACCIONADO: BANCOLOMBIA Y BANCO CAJA SOCIAL  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA  
DECISIÓN: IMPROCEDENTE

### OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la ciudadana **YORLEIDY ORTEGA CORREA** identificada con C.C. N° **1.061.368.924** de Viterbo contra **BANCOLOMBIA** y **BANCO CAJA SOCIAL**, por considerar vulnerado los derechos fundamentales de petición y acceso a la información financiera.

### DE LOS HECHOS

Manifiesta la accionante que el día 16 de junio del presente año, radico ante las entidades accionadas petición solicitando la siguiente información:

*"PRIMERA: Nos sea entregado Certificado Tributario del año 2020 de la cuenta de ahorros No. 36700034245 del causante LUIS CARLOS ACOSTA MONTILLA quien en vida fue representante legal de la sociedad LCAM FINCA RAIZ SAS.*

*SEGUNDO: Que nos sea expedidos los extractos bancarios de mayo a diciembre del año 2020 cuenta de ahorros No. 36700034245 del causante quien en vida fue representante legal de la sociedad LCAM FINCA RAIZ SAS.*

*TERCERO: Que nos sea expedidos los extractos bancarios de enero a mayo del año 2021 cuenta de ahorros No. 36700034245 del causante quien en vida fue representante legal de la sociedad LCAM FINCA RAIZ SAS".*

Arguye que solicita esta información teniendo en cuenta que quien en vida fue su esposo, el señor **LUIS CARLOS ACOSTA MONTILLA (Q.E.P.D)**, falleció el día dos (02) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el municipio de Villavicencio, quien fungía en vida como representante legal de la sociedad **LCAM FINCA RAIZ SAS** identificada con Nit. 90.278.192 - 8, inscrita ante cámara de comercio de Villavicencio, identificada con matrícula mercantil No. 351055, teniendo como obligación actual presentar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**, declaración de renta e información exógena conforme a la Resolución No. 000070 del 28 de octubre del año 2019, sino dicha empresa será sometida a sanción por no enviar la información tal como lo reza el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Que la respuesta a la petición de fecha 16 de junio de 2021, por parte de las accionadas no tuvo en cuenta que el titular de la información financiera falleció, como acreditó con los documentos allegados *"registro civil de defunción, registro civil de matrimonio de la accionante, copia cédula de ciudadanía"*.

Que por su parte **BANCO CAJA SOCIAL** le informa que de suministrar la información se está vulnerando el derecho a la intimidad y reserva legal, además de ello refiere que para suministrar tal información debe ser con apoderado o



representante legal de la sociedad, olvidando la misma que el único representante legal era su esposo LUIS CARLOS ACOSTA MONTILLA (q.e.p.d).

Asimismo, informa que la respuesta de BANCOLOMBIA S.A. además de ser superflua y contraria a derecho solamente se cife a interpretar la disposición del artículo 15 superior y artículo 7 literal i de la Ley 1328 de 2009, bajo ese argumento le niega la información solicitada.

Que la información solicitada se encamina a cumplir con un deber legal el cual es presentar la respectiva declaración de renta (DIAN) de su esposo CARLOS ACOSTA MONTILLA (Q.E.P.D), quien fungía como representante legal de la empresa LCAM FINCA RAIZ SAS identificada con NIT. 90.278.192 -8, inscrita ante cámara de comercio de Villavicencio.

Declaración de renta que tiene fechas límites y de no hacerse en los términos establecidos conlleva consigo una sanción de tipo pecuniario, la cual afectara de manera directa los herederos y/o cónyuge supérstite, resalta que tal información se solicita con el fin de iniciar el proceso de sucesión ante la DIAN para efectos tributarios y evitar sanciones por extemporaneidad.

Que la información requerida pertenecía a su esposo (q.e.p.d), ya que la misma es fruto de la relación que él mismo tuvo con los bancos accionados por tanto tiempo, dicha solicitud se realiza con la finalidad de ejercer todos los derechos que tiene como, cónyuge supérstite.

Conforme a lo anterior, considera realmente importante conocer la información requerida, ya que es la única forma que tiene para realizar los trámites ante la Dian en procura de la salvaguarda a los derechos fundamentales invocados, del perjuicio irremediable se tiene que, la declaración de renta se debe presentar en unos términos perentorios, los cuales se vencen, de no hacerse en el término previsto se aplicaran las sanciones tributarias dispuestas para tal fin.

En consecuencia, solicita que se ordene al Representante legal de BANCOLOMBIA NIT890.903.938-8 Granada Meta y al representante legal de BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4 Granada Meta o a quien haga sus veces, que en el término de dos (2) días hábiles, entregue la información por ella requerida.

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, se admitió la presente acción de tutela contra BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8 y BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4 y se dispuso vincular a este trámite constitucional a (i) LCAM FINCA RAIZ SAS NIT. 901278192-8, a la (ii) DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN y a los señores (iii) FRANCY MILENA QUEVEDO ATEHORTUA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.121.854.860 y (iv) FELIX JORGE DIAZ BARRERA identificado con cedula de ciudadanía N°86.008.347, ordenándose correr traslado de la demanda de tutela, junto con sus anexos, a las accionadas y vinculados, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48)



horas, contados a partir del recibido de la comunicación, se sirvieran contestar el libelo de la tutela y de considerar pertinente aportar y/o solicitar pruebas.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS**

Para la fecha de emisión de esta decisión, el representante legal de BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8, BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4, LCAM FINCA RAIZ SAS NIT. 901278192-8, FRANCY MILENA QUEVEDO ATEHORTUA y FELIX JORGE DIAZ BARRERA, no dieron respuesta a nuestro oficio No 206- T de fecha 21 de julio de 2021, debidamente notificado vía correo electrónico y a quienes luego de habersele dado un tiempo prudencial, no emitieron respuesta alguna dentro del plazo otorgado.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 *"Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa."*

Por su parte, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, mediante escrito de fecha 23 de julio de 2021, informo que dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el numeral tercero del auto admisorio de fecha 21 de julio de 2021 en el que se le solicita que informe sobre el trámite que se debe adelantar para presentar declaración de renta e información exógena conforme a la Resolución N° 000070 del 28 de octubre del año 2019, cuando el representante legal de una sociedad falleció y en cabeza de quien recae esta obligación. Informando lo siguiente:

En primer lugar, se debe identificar quienes están obligados a cumplir deberes formales, el artículo 571 del Estatuto Tributario, establece:

**"OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio."

El artículo 572 ídem, indica los representantes que deben cumplir estos deberes formales, así:

**"ARTICULO 572. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes; (...) (Negrilla fuera del texto).



Ahora bien, para la administración tributaria, el Registro Único Tributario - RUT constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, así como aquellos que por disposición legal deban hacerlo. Es decir, que mediante el -RUT puedo determinar quién es el representante obligado a cumplir los deberes formales.

Dado el acaecimiento del representante legal de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad LCAM FINCA RAIZ S.A.S., el señor LUIS CARLOS ACOSTA MONTILLA (Q.E.P.D.); se debe proceder a determinar de acuerdo a la voluntad del constituyente o constituyentes de la sociedad, la ley y a los preceptos del Código de Comercio el proceder con relación a la representación legal de la misma; por consiguiente, el obligado a cumplir los deberes formales ante Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Por consiguiente, resulta imperioso citar el concepto No. 220-144582 del 21 de julio de 2016 de la Superintendencia de Sociedades, donde preciso:

*"(...) que a través de la Ley 1258 de 2008, el legislador crea y expide las reglas de las sociedades por acciones simplificadas -S. A. S.-, tipo societario que, si bien se suma a los previstos en el Código de Comercio, su constitución, funcionamiento y organización deben preverse en el documento o escritura de constitución, según la voluntad del constituyente o constituyentes, según fuere el caso.*

*Es la característica de la autonomía de la voluntad en la redacción de los estatutos la que determina este nuevo tipo societario, de ahí que la sociedad por acciones simplificada se gobierna, en primer lugar, por las disposiciones generales contenidas en la Ley 1258 Cit. y por los estatutos sociales; pero en lo no previsto, en las normas legales que regulan la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales de las sociedades previstas en el Código de Comercio (Art. 45 Ley Cit.)." (Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, al subsistir una modificación en la realidad económica y social de la persona jurídica, se debe proceder con la actualización del Registro Único Tributario -RUT, para ello se debe cumplir con lo establecido en el artículo 1.6.1.2.14 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, así:

*"Es responsabilidad de los obligados, actualizar la información contenida en el Registro Único Tributario -RUT, a más tardar dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, conforme con lo previsto en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario." (Subrayado fuera del texto).*

Ahora bien, para poder actualizar el Registro Único Tributario -RUT de la persona jurídica, el contribuyente debe allegar los documentos establecidos en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, artículo 1.6.1.2.14 en concordancia con el artículo 1.6.1.2.11 numeral 1 del mismo compendio, que indica:

**"1. Personas jurídicas y asimiladas:**

**1.1. Fotocopia del documento vigente mediante el cual se acredite la existencia y representación legal. Para quienes no se encuentran obligados a registrarse ante la Cámara de Comercio, el documento deberá ser expedido por la autoridad competente, la que otorga la personería jurídica o donde se registró su constitución, y su fecha de expedición no podrá ser mayor a un (1) mes; cuando el documento contenga expresamente una vigencia superior a la aquí indicada esta será válida, sin perjuicio de la presentación de un nuevo certificado en el caso que durante este periodo se presenten modificaciones.**



(...)

1.2. *Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.*

*Este certificado deberá indicar como mínimo los datos de identificación de la entidad, del representante legal, ubicación de la entidad, clasificación y código institucional asignado (...)*

Y agendar una cita a través de [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) / Asignación de citas a un Punto de Contacto a nivel nacional, para que pueda ser atendido el trámite de actualización del Registro Único Tributario -RUT de la persona jurídica; teniendo en cuenta que como medida de prevención frente al COVID-19, la -DIAN dispuso del sistema de Video Atención. El objetivo de este procedimiento es quedar facultado para el cumplimiento de los deberes formales, es decir, presentar la Declaración de Renta e Información Exógena y demás obligaciones tributarias a lugar.

Para terminar, el procedimiento para la presentación de la Declaración de Renta es a través de los Sistemas Informáticos Electrónicos que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ha dispuesto para tal fin. Es importante manifestar que estos sistemas se encuentran a disposición de los contribuyentes las 24 horas del día, de tal manera que se facilite el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, aduaneras y/o cambiarias.

Para el cumplimiento de este tipo de obligaciones tributarias, todos los años se dispone del calendario tributario, que puede ser consultado a través de [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) / Calendario Tributario o directamente en el siguiente enlace: <https://www.dian.gov.co/Paginas/CalendarioTributario.aspx>, de acuerdo con la calidad que se ostente y la terminación del número de identificación tributaria.

Respecto a la presentación de la información exógena a través de la Resolución No. 00070 del 28 de octubre de 2019 se estableció el grupo de obligados a suministrar información tributaria a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por el año gravable 2020, se señaló el contenido, características técnicas para la presentación y se fijó los plazos para la entrega; esta Resolución fue modificada parcialmente por la Resolución 000027 del 27 de marzo de 2020, la Resolución 000023 del 12 de marzo de 2021 y la Resolución 000038 del 07 de mayo de 2021.

Para el cumplimiento de este deber formal se debe tener en cuenta que la entidad pone a disposición de los contribuyentes el Sistema Informático Electrónico (Presentación de Información por Envío de Archivos), que se encuentra habilitado todo el día, todos los días del año; respecto a los requisitos técnicos y los plazos para su presentación se deben acoger a los dispuesto en las Resoluciones anteriormente citadas.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

### **Problema jurídico**

Son dos los problemas jurídicos que se evidencian dentro del plenario: el primero de ellos se basa en determinar si la accionante YORLEIDY ORTEGA CORREA



cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para hacer valer su derecho, siendo la presente tutela improcedente para amparar el derecho fundamental de petición invocado.

De ser procedente este mecanismo constitucional, se estudiara como segundo problema jurídico, si las accionadas BANCOLOMBIA S.A y BANCO CAJA SOCIAL, vulneraron el derecho fundamental de petición de la accionante YORLEIDY ORTEGA ORTEGA, por negarse a entregar (i) el Certificado Tributario del año 2020 de la cuenta de ahorros No. 36700034245 del causante LUIS CARLOS ACOSTA MONTILLA quien en vida fue representante legal de la sociedad LCAM FINCA RAIZ SAS; (ii) los extractos bancarios de mayo a diciembre del año 2020 cuenta de ahorros No. 36700034245 del causante quien en vida fue representante legal de la sociedad LCAM FINCA RAIZ SAS, (iii) los extractos bancarios de enero a mayo del año 2021 cuenta de ahorros No. 36700034245 del causante quien en vida fue representante legal de la sociedad LCAM FINCA RAIZ SAS", como quiera que según el criterio de las accionadas, la documentación solicitada ostenta reserva financiera en virtud de lo consagrado en la Ley 1328 de 2009 artículo 7 literal i

### **CASO CONCRETO.**

Debe este despacho judicial en primer lugar analizar la procedencia excepcional de la acción de tutela y verificar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, estos aspectos se encuentran precisados en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, de la siguiente manera:

*(...)La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo<sup>1</sup>, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.*

*Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial<sup>2</sup> que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.*

*De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".*

*Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos y actuaciones administrativos, la posición sentada alto Tribunal se ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T- 051 de 2016, T-583 de 2006

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010, Ibidem



**ejerger su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.**

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”<sup>3</sup>, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo<sup>4</sup>.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

**“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.[9]”**

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

A su vez el Decreto 2591 de 1991, sobre la improcedencia de la acción de tutela, dispone en el numeral 1º del artículo 6º que: “ART. 6º—

**Causales de improcedencia de la tutela.1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”**

**Revisada la presente acción constitucional, se observa que la accionante YORLEIDY ORTEGA CORREA, solicito al BANCO CAJA SOCIAL el día 16 de junio de 2021, lo siguiente:**

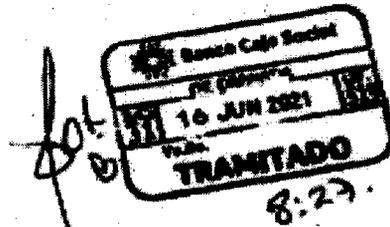
<sup>3</sup> Sentencia T-572 de 1992

<sup>4</sup> En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.



Señores  
**BANCO CAJA SOCIAL**

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN**  
**REF: Solicitud de Información**



**YORLEIDY ORTIGA CORREA**, persona mayor de edad, plenamente capaz, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.368.924, expedida en Ylerba, Caldas, domiciliada en el municipio de Granada cónyuge supérstite del causante **LUIS CARLOS ACOSTA MONTILLA**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 86.048.903 expedida en Villavicencio representante legal de **LCAM FINCA RAIZ SAS** identificada con Nit. 90278.192 - 8, actuando en nombre propio y **FRANCY MELBA QUEVEDO ATEHORTUA** Abogada en Ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.854.860 de Villavicencio Meta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.446 del C. S. de la Judicatura, actuando en representación de la menor hija del causante **SARA VALENTINA ACOSTA MOLANO**, identificada con T.I No. 1.050.093.497 expedida en Toca Boyacá, por medio del presente escrito, de manera respetuosa nos permitimos formular Derecho de Petición con base en el artículo 23 de la Constitución política, y con el lleno de los requisitos del artículo 16 de la ley 1785 del 30 de junio de 2015.

**I. PETICIÓN EN CONCRETO**

**PRIMERA:** Nos sea entregado Certificado Tributario del año 2020, de la cuenta corriente No. 21003811383 del causante **LUIS CARLOS ACOSTA MONTILLA** quien en vida fue representante legal de la sociedad **LCAM FINCA RAIZ SAS**.

**SEGUNDO:** Que nos sea expedidos los extractos bancarios de Mayo a Diciembre del año 2020 de la cuenta corriente No. 21003811383 del causante quien en vida fue representante legal de la sociedad **LCAM FINCA RAIZ SAS**.

**TERCERO:** Que nos sea expedidos los extractos bancarios de Enero a Mayo del año 2021 de la cuenta corriente No. 21003811383 del causante quien en vida fue representante legal de la sociedad **LCAM FINCA RAIZ SAS**.

La información requerida es que teniendo en cuenta que el causante **LUIS CARLOS ACOSTA MONTILLA (G.E.P.D)**, fallecido, el día dos (02) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, fungió en vida como representante legal de la sociedad **LCAM FINCA RAIZ SAS** identificada con Nit. 90278.192 - 8, inscrita ante cámara de comercio de Villavicencio, identificada con matrícula mercantil No. 361055, tiene como obligación actual presentar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, declaración de renta e información exógena conforme a la Resolución No. 000070 del 28 de Octubre del año 2019, sino la empresa será sometida a sanción por no enviar la información tal como lo reza el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Frente a la anterior solicitud, la entidad accionada **BANCO CAJA SOCIAL**, le informa mediante escrito de fecha 22 de junio de 2021 que no es posible suministrar la información por ella solicitada, que de atenderse favorablemente su petición y suministrar información concreta el banco estaría incurriendo en violación al derecho a la intimidad y la reserva bancaria, lo cual constituye una omisión a los principales deberes de las entidades financieras, en consonancia con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y en el numeral 6 de la parte I Capítulo I del Título IV de la Circular Básica Jurídica ( Circular Externa 029 de 2014).

Le aclara que para que esa entidad pueda brindar la información por ella requerida, resulta pertinente que la solicitud provenga de una persona que se encuentre debidamente facultada por parte de la sociedad para requerir ese tipo de información, sea un apoderado o representante legal.



Que frente a los comentarios sobre que actualmente la sociedad no cuenta con un representante legal nombrado señalan que en aplicación de la normatividad legal vigente, la persona jurídica deberá promover la actualización o designación respectiva, asunto que es propio de su competencia, que en este caso dicha actuación solo será oponible al banco una vez se presente el certificado de la cámara de comercio con la información actualizada.

En iguales circunstancias el día 16 de junio de 2021, la accionante radico petición ante BANCOLOMBIA S.A, en el que solicita:

Granada-Meta, 15-06-2021

Señores  
BANCO BANCOLOMBIA



ASUNTO: DERECHO DE PERCIÓN  
REF: Solicitud de información

Rad. 30000 97745

YORLEIDY ORRIGA CORREA, persona mayor de edad, plenamente capaz, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.061.368.924, expedida en Villalba, Caidas, domiciliado en el municipio de Granada cónyuge supérstite del causante URS CARLOS ACOSTA MONTELLA, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 86.048.903 expedida en Villavicencio representante legal de LCAM FINCA RAIZ SAS identificada con NIT. 90278.192 - 8, actuando en nombre propio y FRANCY MELBA QUEVEDO ATENORINA Abogada en Ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.854.860 de Villavicencio Meta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 273.448 del C. S. de la Judicatura, actuando en representación de la menor hija del causante SARA VALENTINA ACOSTA MOLANO, identificada con T.I. No. 1.050.093.697 expedida en Toca Boyacá, por medio del presente escrito, de manera respetuosa nos permitimos formular Derecho de Petición con base en el artículo 23 de la Constitución política, y con el lleno de los requisitos del artículo 16 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015.

**L PERCIÓN EN CONCRETO**

PRIMERA: Nos sea entregado Certificado Tributario del año 2020 de la cuenta de ahorros No. 36700034245 del causante URS CARLOS ACOSTA MONTELLA quien en vida fue representante legal de la sociedad LCAM FINCA RAIZ SAS.

SEGUNDA: Que nos sea expedidos los extractos bancarios de Mayo a Diciembre del año 2020 cuenta de ahorros No. 36700034245 del causante quien en vida fue representante legal de la sociedad LCAM FINCA RAIZ SAS.

TERCERA: Que nos sea expedidos los extractos bancarios de Enero a Mayo del año 2021 cuenta de ahorros No. 36700034245 del causante quien en vida fue representante legal de la sociedad LCAM FINCA RAIZ SAS.

La información requerida es que teniendo en cuenta que el causante URS CARLOS ACOSTA MONTELLA (R.E.P.D), fallecido, el día dos (02) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, fungía en vida como representante legal de la sociedad LCAM FINCA RAIZ SAS identificada con NIT. 90278.192 - 8, inscrita ante cámara de comercio de Villavicencio, identificada con matrícula mercantil No. 351055, tiene como obligación actual presentar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, declaración de renta e información exógena conforme a la Resolución No. 000070 del 28 de Octubre del año 2019, sino

Que mediante escrito de fecha 22 de junio de 2021, BANCOLOMBIA S.A, le informa que no es posible atender la solicitud, en virtud de la Reserva Bancaria que le asiste a las entidades financieras, que como entidad financiera están sometidos a la reserva bancaria consagrada en el artículo 15 de la Constitución Política, en el cual se desarrolla el derecho fundamental a la intimidad personal, y en la Circular Básica



Jurídica 029 del 2014, según la cual: *“se entiende por reserva bancaria el deber que tiene los funcionarios de las entidades financieras y aseguradoras, de guardar reserva y discreción sobre los datos de sus clientes o sobre aquellos relacionados con la situación propia de la compañía, que conozcan en desarrollo de su profesión u oficio”.*

De la misma forma y de conformidad con la Ley 1328 de 2009 artículo 7 literal i la reserva bancaria “se ha entendido como el deber que tienen las entidades y sus funcionarios de guardar reserva y discreción sobre los datos de los consumidores financieros o sobre aquellos relacionados con la situación propia de la compañía, que conozcan en desarrollo de su profesión u oficio, so pena de asumir las consecuencias penales, laborales y administrativas que el incumplimiento a dicho precepto podría acarrear al infractor”.

Por su parte le aclaran a la accionante que su petición solo podrá ser efectiva cuando:

- La solicite el dueño de esta o nuevo representante legal.
- El dueño le confiera poder para solicitarla, debidamente otorgado con reconocimiento de contenido y firma ante notario público.
- Medie una orden de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Descendiendo al caso en estudio, debe decirse que en atención a la respuesta entregada por la DIAN, de acuerdo a lo establecido en el artículo 571 del Estatuto Tributario la obligación de cumplir deberes formales recae sobre los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de sus representantes, **y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio,** y que en virtud de lo establecido en el artículo 572 ibidem los representantes que deben cumplir con los deberes formales, son entre otros, **los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.**

Que como quiera que el representante legal de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad LCAM FINCA RAIZ S.A.S es el señor LUIS CARLOS ACOSTA MONTILLA (Q.E.P.D.); se debe proceder a determinar de acuerdo a la voluntad del constituyente o constituyentes en la escritura de constitución de la sociedad, la ley y a los preceptos del Código de Comercio el proceder con relación a la representación legal de la misma; por consiguiente, el obligado a cumplir los deberes formales ante Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

De acuerdo con lo anterior, al subsistir una modificación en la realidad económica y social de la persona jurídica, se debe proceder con la actualización del Registro Único Tributario -RUT y para poder actualizar el Registro Único Tributario -RUT de la persona jurídica, el contribuyente debe allegar los documentos establecidos en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, artículo 1.6.1.2.14 en concordancia con el artículo 1.6.1.2.11 numeral 1 del mismo compendio, con el objetivo de quedar facultado para el cumplimiento de los deberes formales, es decir, presentar la Declaración de Renta e Información Exógena y demás obligaciones tributarias a lugar, para este evento, deberán entonces la accionante acreditar la calidad de herederos a efectos de adelantar el trámite anunciado previamente o en su defecto adelantar el respectivo trámite sucesoral.



En ese orden de ideas y en atención a lo expuesto, encuentra este despacho que el presente estudio de tutela recae sobre bases de improcedencia toda vez que como se explicó previamente, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa y deberá adelantar los tramites que aquí se le enunciaron.

Por otra parte, en lo que alega la accionante frente a la vulneración al derecho de petición observa el despacho que las respuestas entregadas por las entidades accionadas resuelven materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, si el accionante no está de acuerdo con lo informado, deberá entonces atender a los lineamientos y tramites que en esta instancia constitucional informa la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales- DIAN-.

De igual manera: (i) no encuentra este despacho prueba siquiera sumaria de la existencia de un perjuicio irremediable que diera su procedibilidad alguna para efectos de decisión, incumpliendo el principio de subsidiaridad pues de existir tan manifiesta urgencia, debía así entonces acreditarse la acusación de un perjuicio irremediable dentro del trámite de tutela, y por otra parte observa el despacho que (ii) la respuesta de la entidad accionada en la que funda su reserva legal se basa literal i artículo 7 de la Ley 1328 de 2009.

En atención a ello, los trámites ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo como ya se realizó.

Adicionalmente, la accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la supuesta actuación administrativa adelantada en su contra.

Frente al perjuicio irremediable ha sostenido la H. Corte Constitucional: **"No sobra subrayar que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable no basta con meras afirmaciones, toda vez que incumbe a la parte que lo alega aportar prueba que permita su acreditación en sede de tutela. [Así se ha pronunciado este Tribunal] en reiterada jurisprudencia, entre las que se encuentra la sentencia T-278 de 1995, en la cual se expresó: 'En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que este se configure no basta la sola afirmación del accionante, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio, mientras resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva' (...)."**

Sería procedente la presente acción de tutela si en el presente caso se hubiera acreditado la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y su inminencia, urgencia y posible daño, pero ello tampoco fue objeto de demostración por parte de la accionante, por lo que no encontrarse probado ello, este Juzgado debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, y teniendo en cuenta la subsidiariedad que gobierna la acción constitucional de tutela, y que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, este Despacho declarará improcedente el amparo constitucional invocado por YORLEIDY ORTEGA CORREA



identificada con C.C. N° 1.061.368.924, y en consecuencia, se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo frente a la controversia planteada.

Se ordenara la desvinculación de (i) LCAM FINCA RAIZ SAS NIT. 901278192-8, a la (ii) DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN y a los señores (iii) FRANCY MILENA QUEVEDO ATEHORTUA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.121.854.860 y (iv) FELIX JORGE DIAZ BARRERA identificado con cedula de ciudadanía N°86.008.347 y por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

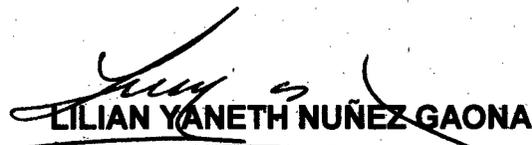
**PRIMERO. NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela solicitada por la señora **YORLEIDY ORTEGA CORREA** identificada con C.C. N° 1.061.368.924, contra **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8** y **BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESVINUCLAR** del presente trámite constitucional al señor (i) LCAM FINCA RAIZ SAS NIT. 901278192-8, a la (ii) DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN y a los señores (iii) FRANCY MILENA QUEVEDO ATEHORTUA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.121.854.860 y (iv) FELIX JORGE DIAZ BARRERA identificado con cedula de ciudadanía N°86.008.347.

**TERCERO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión

**CUARTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA**  
**JUEZ**